

AUTO No. 02879

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 541 de 1994, Resolución 01115 de 2012, Resolución 01138 de 2013, el Decreto Distrital 357 de 1997, Ley 1437 de 2011, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control al Sector Público de esta Secretaría, realizó visitas técnicas de seguimiento y control ambiental al proyecto “Torres de Kanna III” los días 20 de noviembre de 2013, 14 de marzo, 23 de abril y 19 de mayo de 2014, donde se evidenció incumplimiento a la normatividad ambiental vigente (folios 11 al 19).

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió Concepto Técnico No. 10637, 05 de diciembre del 2014, (Folios 1 al 10) el cual estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

“(..)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

La visita se adelantó en relación con las actividades misionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, enfocada en evaluar las medida de manejo ambiental adoptadas en el proyecto Torres de Kanna III y verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Desarrollo de las visitas:

A continuación se enunciaran las cuatro (4) visitas realizadas al proyecto kanna III y los hallazgos encontrados en cada una de estas:

El día 20 de noviembre de 2013, un funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente adscrito a la SCASP, realizó la visita de control y seguimiento ambiental al proyecto Torres de Kanna III, la cual fue atendida por el señor Banner Bejarano (Maestro de obra), y quien

AUTO No. 02879

manifestó que era la primera visita que realizaba un profesional de la SCASP en dicho proyecto constructivo. Durante la visita y el recorrido por el proyecto se evidenció:

“ (...)

- Que No existe gestión ni clasificación de residuos generados dentro de la obra.*
- Que No se ha elaborado ni Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición.*

El día 14 de marzo de 2014, un funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita de control y seguimiento ambiental al proyecto Torres de Kanna III, la cual fue atendida por el señor Luis Fernando Martínez (Almacenista), durante la visita y el recorrido realizado por el proyecto se evidenció:

(...)”

- La mezcla de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) con residuos sólidos como poliestireno expandido, madera, plásticos, entre otros; evidenciando la falta de implementación de mediadas de clasificación y separación de residuos generados en el proyecto y el reiterado incumplimiento en este tema.

- Que el sumidero ubicado en esquina occidental de la carrera 15 con calle 118 A, se encontraba con la malla de protección deteriorada y se evidenciaba sedimentos.

- Que No existe gestión ni clasificación de residuos generados dentro de la obra.

- Que No verifica que los transportadores de los RCD generados en la obra se encuentran inscritos ante la SDA y cuentan con el respectivo PIN que avala su inscripción.

- Que No se ha generado Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición.

- Que No se cuentan con certificados de disposición final de RCD expedidos por escombrera legalmente certificada.

- Que No se cuenta con certificados de material reutilizado dentro de la obra. (poliestireno expandido y madera utilizada en la fundida de placas y columnas)

El día 23 de abril de 2014, un funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita de control y seguimiento ambiental al proyecto Torres de Kanna III, la cual fue atendida por el señor Luis Fernando Martínez (Almacenista), durante la visita y el recorrido realizado por el proyecto se evidenció:

- La mezcla de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) con residuos sólidos como poliestireno expandido, madera, plásticos, entre otros; evidenciando la falta implementación de mediadas de clasificación y separación de residuos generados en el proyecto y el reiterado incumplimiento en este tema.

- Que los sumideros se encontraban protegidos, sin embargo se evidenciaba sedimentos provenientes de la obra en vía pública.

- Que los acopios de materiales y de RCD no se cubren

AUTO No. 02879

- Que No se contaba con malla de protección en pisos dos y tres (2 y 3) para mitigar la emisión de material particulado a la atmósfera.
- Que dos (2) canecas rotuladas para la separación y disposición de plástico y papel, se encontraban llenas de madera y materiales metálicos.
- Que No se contaba con un lugar para almacenamiento temporal.
- Que No se ha generado certificado de material reutilizado en obra (poliestireno expandido, plástico y madera).
- Que se estaba disponiendo o acopiando residuos ordinarios en espacio público.
- En cumplimiento de la Resolución 01115 de 2012, se solicitó el Plan Integral de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición del proyecto, pero a pesar de ser la tercera visita no se evidencia plano de ubicación punto ecológico ni presupuesto de Gestión de Residuos.

Es preciso anotar que a pesar de que se realizaron cuatro (4) visitas técnicas el constructor no tuvo en cuenta las recomendaciones y/u observaciones hechas por los profesionales de la SDA y no tomo o adopto las medidas ambientales necesarias para subsanar los impactos o incumplimientos en los que estaba incurriendo durante el desarrollo constructivo del proyecto "Torres de Kanna III", por lo que a la fecha no se ha recibido respuesta a los requerimientos hechos en actas de visita técnica por parte de la Constructora Construcciones Kanna III S.A.S.

A continuación se adjunta el registro fotográfico tomado durante las visitas realizadas al proyecto constructivo "Torres de Kanna III".

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez evaluados los incumplimientos evidenciados en las visitas técnicas de evaluación, control y seguimiento realizadas los días 20 de noviembre de 2013, 14 de marzo de 2014, 23 de abril de 2014 y 19 de mayo de 2014 al predio donde se está desarrollando el Proyecto "Torres de Kanna III", que adelanta la Constructora Construcciones Kanna III S.A.S., se observan los siguientes impactos ocasionados al ambiente:

Finalmente, se resalta que los impactos ambientales y el presunto incumplimiento a normatividad ambiental ocasionados durante el desarrollo del proyecto Kanna II, se evidenciaron en el momento de las visitas de seguimiento y control ambiental, realizadas por parte de profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público los cuales provocan el deterioro a los componentes ambientales agua, suelo, flora y aire.

5. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA analizar el presente concepto técnico con el fin de que inicie proceso el proceso administrativo que considere pertinente en contra de la Constructora Construcciones Kanna III S.A.S., por el incumplimiento normativo ambiental.

AUTO No. 02879

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *"el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1° literal 10 de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, hace referencia *"...Del trámite de las Peticiones de intervención. La entidad competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzar de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."*

AUTO No. 02879

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema Nacional Ambiental publicara un Boletín con la periodicidad requerida que se enviara por correo a quien lo solicite...”.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso 2° del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1° dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespp, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.”*

Que la misma Ley dispone en su artículo 3 que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera *“(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

AUTO No. 02879

Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que el párrafo tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)*”

Que el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, considera... “La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables” (literal A), “la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E), y *acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente.*”

Que la Resolución 541 de 1994 “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación” dispone en su artículo 2°, Título II subnumeral 4 “*En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para las obras públicas como privadas, no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta Resolución con otro tipo de residuos sólidos líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados.*”

Que la Resolución 01115 de 2012 “*Por Medio de la Cual se Adoptan los Lineamientos Técnico - Ambientales para las Actividades de Aprovechamiento y Tratamiento de los Residuos de Construcción y Demolición en El Distrito Capital*” **Artículo -5° OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION:** *Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición – RCD – en el perímetro urbano de Bogotá D.C., deberán cumplir con las siguientes obligaciones: **Literál 4.** Presentar y entregar los RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento. Para ello deberán contar en origen de un punto de selección donde clasificarán este material. La separación en fracciones la llevará a cabo preferentemente, el poseedor de los RCD dentro de la obra en que se produzcan. La separación en origen requiere que el generador de RCD incluya en el proyecto de la obra el Plan de Gestión de RCD en Obra,*

Página 6 de 9

AUTO No. 02879

con base en la Guía de Manejo que establezca la Secretaría Distrital de Ambiente para tal efecto, donde se incluirán las medidas para la separación de los residuos en obra, los planos de las instalaciones previstas para la separación y las disposiciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con la separación de los RCD dentro de la obra.

Que la Resolución 01138 de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”, establece en su artículo 4°, “...deber de cumplir la normativa ambiental vigente: La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.”

Del mismo modo el artículo 5°, ibídem indica; “...obligatoriedad y régimen sancionatorio: Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue”.

Que la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” en el artículo 19 dispone. *No podrá disponerse o permitir que se disponga directa o a la red de alcantarillado público materiales como lodos y residuos sólidos.*

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico N° 10637 del 05 de diciembre 2014 y a las visitas realizadas los días 20 de noviembre de 2013, 14 de marzo, el 23 de abril y el 19 de mayo de 2014, se puede establecer que la Constructora Kanna III S.A.S., identificada con Nit 900.571.763-5, estaba realizando mezcla de RCD's con otros residuos sólidos como poliestireno expandido, madera, plásticos, entre otros, vulnerando lo establecido en la Resolución 541 de 1994 artículo 2 Título II subnumeral 4 y Resolución 01115 de 2012 artículo 4, dentro del proyecto Torres de Kanna III, a su vez se evidencia que no se ha elaborado el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición, incumpliendo lo establecido en la Resolución 1115 de 2012 artículo 5 literal 4 en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 1138 del 2013.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico N° 10637, 05 de diciembre del 2014, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Constructora Kanna III S.A.S., identificada con Nit. 900.571.763-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de dicha ley.

AUTO No. 02879

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del Sector Central, con Autonomía Administrativa y Financiera.

Que el Decreto 109 modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de CONSTRUCCIONES KANNA III S.A.S con No. de Nit. 900.571.763-5, representada legalmente por el Sr. Rodrigo Torres Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'020.715.496 o quien haga sus veces, quien ejecuta el proyecto constructivo denominado “Torres de Kanna III”, ubicado en la Carrera 15 N° 118 A – 61 y Carrera 15 N°118 A - 55, Localidad de Usaquén, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a CONSTRUCCIONES KANNA III S.A.S con No. de Nit. 900.571.763-5, representada legalmente por el Sr. Rodrigo Torres Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'020.715.496 o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 9 N° 124 - 20, de esta ciudad, en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 02879

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad; lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de agosto del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-5508

Elaboró:

KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P: 222387 CSJ	CPS: CONTRATO 764 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/08/2015
------------------------	---------------	-----------------	------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/08/2015
-------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/08/2015
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/08/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------